REGLAMENTO (CE) Nº 3332/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2137/93 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y el Reglamento (CEE) nº 2253/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 [4], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3115/94 [6], y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 estableció una nomenclatura de mercancías, en lo sucesivo denominada « nomenclatura combinada », para satisfacer simultáneamente las exigencias tanto del arancel aduanero común como de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece que la Comisión adoptará anualmente, mediante un reglamento que entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente, la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión;

Considerando, por lo tanto, que es necesario expresar de acuerdo con los términos de la nomenclatura combinada las designaciones de las mercancías y los códigos arancelarios que figuran en el Reglamento (CEE) nº 2137/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) nº 646/86 [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2938/94 [8], y en el Reglamento (CEE) nº 2253/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1818/94 [10]; que estas adaptaciones no requieren la realización de modificaciones sustanciales;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2137/93 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2253/92 se sustituirán por los Anexos II y III del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.
[3] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[4] DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.
[5] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[6] DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.
[7] DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 91.
[8] DO nº L 310 de 3. 12. 1994, p. 9.
[9] DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 30.
[10] DO nº L 190 de 26. 7. 1994, p. 3.

ANEXO I

« ANEXO

Código NC	Código de producto	Exportación a (1)	Restitución
2204 21 79 2204 21 83	110	01 ; 09	3,96 ecus/hl
2204 21 79 2204 21 80 2204 21 83 2204 21 84	190	01	1,30 ecus %/vol/hl (2)
		09	1,19 ecus %/vol/hl (2)
2204 21 79	910	01 ; 09	3,96 ecus/hl
2204 21 94 2204 21 98	910	01 ; 09	12,42 ecus/hl
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65 2204 29 83	110	01 ; 09	3,96 ecus/hl
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65 2204 29 71 2204 29 72 2204 29 75 2204 29 83 2204 29 84	190	01	1,30 ecus%/vol/hl (2)
		09	1,19 ecus%vol/hl (2)
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65	910	01 ; 09	3,96 ecus/hl
2204 29 94 2204 29 98	910	01 ; 09	12,42 ecus/hl

(1) Los destinos son los siguientes :

01 Todos los países del continente Africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.

09 Todos los demás destinos, excepto los siguientes terceros países y territorios :

— Todos los países del continente Americano de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión (DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11),
— Argelia,
— Australia,
— Bosnia-Herzegovina,
— Croacia,
— Chipre,
— Israel,
— Marruecos,
— República de Serbia y Montenegro,
— Eslovenia,
— Sudáfrica,
— Suiza,
— Antigua República yugoslava de Macedonia,
— Túnez,
— Turquía.

(2) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Nota : Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3329/94 (Véase la página 50 del presente Diario Oficial) ».

ANEXO II

« ANEXO I

Cantidades del plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector vitivinícola para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1994 y el 31 de agosto de 1995

(en hectolitros)

Código CN	Designación de las mercancías	Volumen
ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	Vinos : – – Originarios de terceros países : vinos en los que se indique exclusivamente el nombre del país de origen, sin ninguna otra mención o denominación geográfica – – Originarios de la Comunidad : vinos de mesa con arreglo al punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	115 500
ex 2204 29 62 ex 2204 29 64 ex 2204 29 65 ex 2204 29 71 ex 2204 29 72 ex 2204 29 75 ex 2204 29 83 ex 2204 29 84	Vinos : – – Originarios de terceros países : vinos en los que se indique exclusivamente el nombre del país de origen, sin ninguna otra mención o denominación geográfica – – Originarios de la Comunidad : vinos de mesa con arreglo al punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	129 500
	Total	245 000 »

ANEXO III

« ANEXO II

Importes de la ayuda concedida para los productos que figuran en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus)

Códigos de los productos (1)	Nota	Importes de la ayuda aplicables a los productos procedentes de la Comunidad
2204 21 79 110	(2)	3,96
2204 21 79 190	(3)	1,19
2204 21 79 910	(2)	3,96
2204 21 80 190	(3)	1,19
2204 21 83 110	(2)	3,96
2204 21 83 190	(3)	1,19
2204 21 84 190	(3)	1,19
2204 29 62 110	(2)	3,96
2204 29 62 190	(3)	1,19
2204 29 62 910	(2)	3,96
2204 29 64 110	(2)	3,96
2204 29 64 190	(3)	1,19
2204 29 64 910	(2)	3,96
2204 29 65 110	(2)	3,96
2204 29 65 190	(3)	1,19
2204 29 65 910	(2)	3,96
2204 29 71 190	(3)	1,19
2204 29 72 190	(3)	1,19
2204 29 75 190	(3)	1,19
2204 29 83 110	(2)	3,96
2204 29 83 190	(3)	1,19
2204 29 84 190	(3)	1,19

(1) Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3329/94 (véase la página 50 del presente Diario Oficial).

(2) Ecus por hectolitro de producto.

(3) Ecus por % volumen y por hectolitro de producto [grado alcohólico volumétrico total tal como se define en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87]. »